



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por AGRÍCOLA CHAPI S.A. contra las Resoluciones Viceministeriales N° 220-2019-VMPCIC/MC y N° 019-2020-VMPCIC/MC; el Memorando N° 000973-2020-DGPA/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble; el Informe N° 000583-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 075-INC, se declaró y delimitó la Zona Arqueológica Monumental Chankillo (en adelante, ZAM Chankillo), ubicada en el distrito y provincia de Casma, departamento de Áncash;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 220-2019-VMPCIC/MC, se aprobó la actualización de información catastral de la ZAM Chankillo, desestimando las alegaciones presentadas por AGRÍCOLA CHAPI S.A.;

Que, por la Resolución Viceministerial N° 019-2020-VMPCIC/MC, se modificó la Resolución Viceministerial N° 220-2019-VMPCIC/MC;

Que, con el escrito presentado el 26 de febrero de 2020, AGRÍCOLA CHAPI S.A. (en adelante, el recurrente), interpone recurso de apelación contra las Resoluciones Viceministeriales N° 220-2019-VMPCIC/MC y N° 019-2020-VMPCIC/MC;

Que, a través del escrito presentado el 26 de junio de 2020, el recurrente precisó con más detalles los alegatos del recurso de apelación, solicitando adicionalmente el uso de la palabra; el mismo que mediante Carta N° 000043-2020-SG/MC, fue concedido de manera virtual a través de la plataforma Zoom, y se llevó a cabo el 14 de octubre de 2020 a las 18.00 horas;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del



acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, con el escrito presentado el 26 de febrero de 2020, el recurrente interpone recurso de apelación contra las Resoluciones Viceministeriales N° 220-2019-VMPCIC/MC y N° 019-2020-VMPCIC/MC, alegando que: i) Es titular del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA N° 2010-304 de fecha 12 febrero de 2010 y cuenta con la Resolución Directoral N° 945-2012-DGPC-VMPCIC/MC que aprobó el Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico para las Áreas de Adecuamiento Agrícola para productos de exportación en el “Fundo San Rafael”, los mismos que no han sido evaluados ni tomados en consideración al momento de resolver la oposición presentada a la propuesta de actualización catastral de la ZAM Chankillo, procediéndose a aprobar arbitrariamente dicha actualización; y ii) Haber recortado su derecho de defensa y vulnerado el principio del debido procedimiento al no haber sido notificado personalmente con la Resolución Viceministerial N° 220-2019-VMPCIC/MC, de acuerdo a lo previsto en nuestro ordenamiento legal;

Que, en el presente caso, se advierte que el acto impugnado fue notificado el 5 de febrero de 2020 y el recurso de apelación fue presentado el 26 de febrero del año en curso, con lo cual se acredita que ha sido formulado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, mediante el Memorando N° 000973-2020-DGPA/MC, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico inmueble remite el Informe N° 000232-2020-DCE/MC de la Dirección de Certificaciones que, con sustento en el Informe N° 000083-2020-DCE-KAG/MC, concluye que: i) el CIRA N° 2010-304 proviene de un proyecto de evaluación arqueológica sin excavaciones, cuyos resultados fueron aprobados a través de la Resolución Directoral Nacional N° 1959/INC, encargándose a la entonces Dirección de Arqueología que expida el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA para el área de 644.8270ha. y un perímetro de 18409.46m, ubicado en el distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash; y ii) los vestigios arqueológicos aludidos en el Informe Técnico N° 711-2015-DSFL-DGPA/MC, que sirvió de sustento técnico para la actualización de información catastral de la ZAM Chankillo, no han sido localizados en el espacio, por lo que no se tiene certeza si, en efecto, se encuentran dentro del área del citado CIRA, razón por la cual recomienda localizar en el sistema de coordenadas oficial para el Perú, los vestigios arqueológicos que dan sustento a la ampliación de la poligonal de delimitación de la ZAM Chankillo;



Que, respecto a los alegatos presentados por el recurrente y de la evaluación del expediente de actualización de información catastral de la ZAM Chankillo, puede determinarse, a partir de lo expuesto en el Informe N° 000232-2020-DCE/MC con sustento en el Informe N° 000083-2020-DCE-KAG/MC, que: i) el CIRA N° 2010-304, fue expedido válidamente a favor de la recurrente, consecuentemente, la oposición presentada por AGRÍCOLA CHAPI S.A, a través del Expediente N° 17503-2016 debió ser evaluada considerando dicho instrumento; y ii) de la revisión de los actuados contenidos en el expediente administrativo, no se advierte la constancia de notificación personal de la Resolución Viceministerial N° 220-2019-VMPCIC/MC, conforme lo prescribe el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG, tal como fue afirmado en el recurso de apelación por el recurrente;

Que, respecto de lo señalado en el ítem i), se considera que se ha vulnerado la eficacia del acto administrativo contenido en el CIRA N° 20-304, el cual, a la fecha se encuentra vigente. Al desconocer la vigencia del CIRA N° 2010-304, se estaría vulnerando la presunción de validez de todo acto administrativo, establecida en el artículo 9 del TUO de la LPAG;

Que, sobre el ítem ii), considerando que el impugnante no fue notificado con la Resolución Viceministerial N° 220-2019-VMPCIC/MC, se ha vulnerado el derecho del debido procedimiento, el derecho de defensa y el derecho a la debida motivación;

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que es un principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; no obstante, que si bien el mismo, se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la Sentencia del Expediente N° 04644-2012-PA/TC, señala que: *“Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo”*. Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, por el principio del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, asimismo, el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú dispone que nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, y el Tribunal Constitucional en el fundamento 14 de la Sentencia del Expediente N° 8605-2005-AA/TC señala que el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último; y asimismo, el fundamento 14 de la Sentencia del Expediente N° 02098-2010-PA/TC del Tribunal Constitucional señala que: *“En el sentido expuesto queda clara la pertinente*



extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa”;

Que, adicionalmente, la Resolución Viceministerial N° 220-2019-VMPCIC/MC, modificada por la Resolución Viceministerial N° 019-2020-VMPCIC/MC, se considera que no contiene una debida motivación al no haber sido objeto de valoración la presentación del CIRA 2010-304 y al no haberse precisado la ubicación de la evidencia arqueológica que la motivó, contraviniendo con ello, el requisito a la debida motivación del acto administrativo, previsto en el numeral 4 del artículo 3 de la norma citada. Al respecto, lo señalado se sustenta en el criterio esbozado por el Tribunal Constitucional respecto de la vulneración a la debida motivación, cuando señala: *“Entre otros aspectos, el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la debida motivación puede enfocarse, de un lado, desde una perspectiva interna, que implica el análisis de la corrección lógica y la coherencia narrativa del razonamiento que permite concatenar las premisas normativa y fáctica y la respectiva decisión o fallo; y, de otro, desde una perspectiva externa, que implica evaluar la corrección constitucional de las interpretaciones y argumentos que permiten sostener las premisas normativa y fáctica (cfr. Sentencia 0728-2008-PHC, fundamento 7 b. y c).”*

Que, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución Política del Perú, a las leyes o a las normas reglamentarias; el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de la citada norma;

Que, estando a lo dispuesto en las normas citadas y con sustento en la evaluación contenida en el Informe N° 000232-2020-DCE/MC e Informe N° 000083-2020-DCE-KAG/MC, se advierte que se ha incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, toda vez que la Resolución Viceministerial N° 220-2019-VMPCIC/MC, modificada por la Resolución Viceministerial N° 019-2020-VMPCIC/MC, ha vulnerado la presunción de validez de todo acto administrativo, el derecho del debido procedimiento, el derecho de defensa y el derecho a la debida motivación;

Que, en tal sentido, corresponde se declare fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, la nulidad de la Resolución Viceministerial N° 220-2019-VMPCIC/MC y la Resolución Viceministerial N° 019-2020-VMPCIC/MC, con la finalidad de retrotraer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo;



Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, conforme a lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, nulas las Resoluciones Viceministeriales N° 220-2019-VMPCIC/MC y N° 019-2020-VMPCIC/MC; retrotrayendo el procedimiento al momento de la evaluación de la oposición presentada por AGRÍCOLA CHAPI S.A a través del Expediente N° 17503-2016;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, en virtud a lo expuesto, con Informe N° 000583-2020-OGAJ/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que es jurídicamente viable declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por AGRÍCOLA CHAPI S.A. y, en consecuencia, nulas las Resoluciones Viceministeriales N° 220-2019-VMPCIC/MC y N° 019-2020-VMPCIC/MC;

Con las visaciones de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por AGRÍCOLA CHAPI S.A. y, en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones Viceministeriales N° 220-2019-VMPCIC/MC y N° 019-2020-VMPCIC/MC, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2. Retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la evaluación de la oposición presentada por AGRÍCOLA CHAPI S.A a través del Expediente N° 17503-2016, conforme al marco legal vigente.



Artículo 3. Disponer que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, a través de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, de corresponder, realice las acciones de su competencia respecto a los actos administrativos que han sido objeto de inscripción en el Registro de Predios de la Zona Registral N° VII – sede Huaraz, Oficina Registral de Casma, en concordancia con lo resuelto en la presente resolución.

Artículo 4. Notificar la presente resolución, acompañando copia del Informe N° 000583-2020-OGAJ/MC a AGRÍCOLA CHAPI S.A, y poner en conocimiento del Registro de Predios de la Zona Registral N° VII – sede Huaraz de la Oficina Registral de Casma, del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, y de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, el contenido de la presente resolución.

Artículo 5. Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, para que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ALEJANDRO ARTURO NEYRA SÁNCHEZ
Ministro de Cultura